



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2023-00064-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILLER PARMENIO QUEVEDO QUEVEDO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada junto con sus anexos ante la secretaria de éste Despacho, para el cobro judicial a **MILLER PARMENIO QUEVEDO QUEVEDO**. Revisada la documentación y teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, y de la copia del título valor allegada con el libelo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas liquidadas de dinero, éste Despacho,

RESUELVE:

1.- **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MILLER PARMENIO QUEVEDO QUEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 031266100009150:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$18'998.801,00) M/cte, por concepto de capital insoluto a partir del 4 de mayo de 2023.
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto, desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023.
- 1.3. Por los intereses de mora, sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL VEITISIETE PESOS (\$97.027,00) M/cte, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagare base de la ejecución.

2.- Sobre gastos y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- Súrtase la notificación a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el traslado respectivo y, además, adviértasele que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación reclamada más los intereses desde que se hicieron

exigibles hasta la cancelación de la deuda y cinco (5) días más para proponer excepciones si a ello hubiere lugar.

4.- Se deja constancia que los títulos valor base de esta ejecución (pagarés) fueron recibidos en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico e impresos por este Despacho, de allí que se previene a la parte demandante para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismos, que quedará bajo su custodia y responsabilidad, tal como lo establece el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

5.- **RECONÓCESE** personería a la abogada ROCIO PARRAGA BARRENECHE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.539.353 de Bogotá y T.P. No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 030

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 30-05-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2023-00061-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DE JESUS QUEVEDO REY

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada junto con sus anexos ante la secretaria de éste Despacho, para el cobro judicial a **JUAN DE JESUS QUEVEDO REY**. Revisada la documentación y teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, y de la copia del título valor allegada con el libelo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas liquidas de dinero, éste Despacho,

RESUELVE:

1.- **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JUAN DE JESUS QUEVEDO REY**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 031266100008701 OBLIGACION 725031260158283:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$15'735.215,00) M/cte, por concepto de capital insoluto a partir del 26 de abril de 2023.
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto, desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 26 de abril de 2023.
- 1.3. Por los intereses de mora, sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$45.949,00) M/cte, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagare base de la ejecución.

2.- Sobre gastos y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

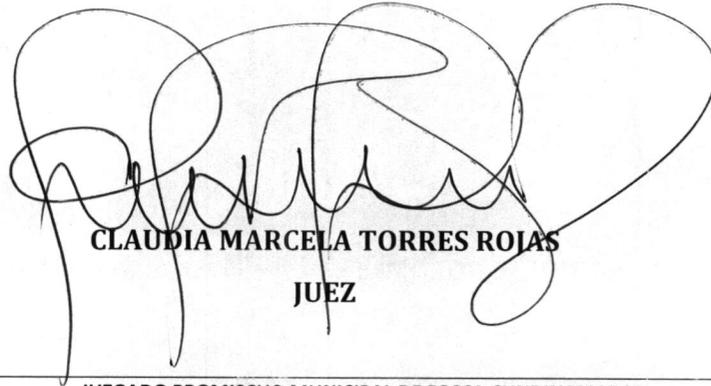
3.- Súrtase la notificación a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el traslado respectivo y, además, adviértasele que dispone de

cinco (5) días para el pago de la obligación reclamada más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y cinco (5) días más para proponer excepciones si a ello hubiere lugar.

4.- Se deja constancia que los títulos valor base de esta ejecución (pagarés) fueron recibidos en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico e impresos por este Despacho, de allí que se previene a la parte demandante para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismos, que quedará bajo su custodia y responsabilidad, tal como lo establece el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

5.- **RECONÓCESE** personería a la abogada ROCIO PARRAGA BARRENECHE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.539.353 de Bogotá y T.P. No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

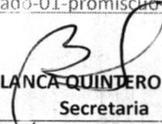


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 050

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 30-05-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO-
No. 2023-00047-00
DEMANDANTE: AGUSTIN MERCHAN RUIZ Y OLGA INELDA GARAY AGUDELO
DEMANDADO: TITO ALEJANDRO REY BAQUERO

Revisada la demanda EJECUTIVA CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de mínima cuantía, promovida por AGUSTIN MERCHAN RUIZ Y OLGA INELDA GARAY AGUDELO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, se observa que la misma fue subsanada en tiempo, conforme a lo ordenado por el Despacho en auto calendaro 11 de mayo hogaño, por lo que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss y 434 del C.G.P, y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS y demás anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

De otra parte, se pretende el recaudo de la suma de \$3'000.000,00 M/cte a título de clausula penal convenida entre las partes, respecto de lo cual advierte el Juzgado será negada, toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza del promitente vendedor, requisito que revestiría de exigibilidad la obligación de pago consignadas en el contrato de promesa de compraventa.

La tesis se apoya en que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible, conforme lo establece el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*;

Sobre el particular, Ospina Fernández explica:

"Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Tratase, por tanto, de una condición, ya que al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530)."
"(...)

*"Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: "Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...". Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. **Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena**, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre "desde que se*

ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse” (Ospina Fernández, 2008, pág. 145). Negrillas y subraya fuera del texto original.

Luego entonces, salta a la obviedad lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato suscrito por las partes, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

De otro lado y como quiera de la anotación No. 002 del certificado de tradición No. 152-75622 correspondiente al inmueble LOTE No. 2, se aprecia que existe gravamen hipotecario sobre el referido inmueble en favor de ANA MATILDE REDONDO DE LEON, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del mismo estatuto, ordenando su notificación, para lo cual la parte demandante deberá aportar la dirección física o electrónica para el efecto.

Por lo demás esta instancia libraré el mandamiento de pago, el cual estará ajustando a las pretensiones y a lo que la Ley impone, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de nuestro estatuto procesal. En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de AGUSTIN MERCHAN RUIZ y OLGA INELDA GARAY AGUDELO y en contra de TITO ALEJANDRO REY BAQUERO, para que procede a suscribir las escrituras públicas de cancelación de gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-75622 a favor de ANA MATILDE REDONDO DE LEON y la escritura pública protocolaria del CONTRATO DE UN LOTE DE TERRENO RURAL, de fecha 11 de julio de 2016 entre ellos suscrito, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE A LA PARTE DEMANDADA, para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, suscriba el instrumento público referido en el numeral anterior. Se prevé al demandado que de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. y ordénese entregar copia de la demanda y sus anexos al mismo, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR citar a ANA MATILDE REDONDO DE LEON identificada con C.C. No. 41.569.106, acreedor hipotecario que se indica en la anotación No. 002 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-75622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho,

o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (Art. 462 ibídem).

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, aporte al despacho la dirección física o electrónica para notificación de la acreedora hipotecaria.

SEXTO: Se deja constancia que los títulos valor base de esta ejecución fueron recibidos en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico e impresos por este Despacho, de allí que se previene a la parte demandante para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismos, que quedará bajo su custodia y responsabilidad, tal como lo establece el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado RAMIRO ANDRES PARRADO PARRADO identificado con C.C. No. 1.031.123.869 de Bogotá y T.P. No. 218.924 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>030</u></p> <p>La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>30-05-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-fosca</p> <p> BLANCA QUINTERO MEJIA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00015-00

DEMANDANTE: IRMA INELDA ACOSTA CASTRO

DEMANDADO: JHON EMEL REY HERNANDEZ

Evidenciado el contenido de los documentos adosados a folios 11 a 29 del cuaderno No. 2 -CAUTELARES-, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante IRMA INELDA ACOSTA CASTRO en el memorial allegado a folio 7 del mismo cuaderno, en el que solicita levantar el embargo del vehículo tipo camioneta de placas LAG-708 de propiedad del demandado JHON EMEL REY HERNANDEZ.

Revisado el expediente, se observa que por petición de la demandante IRMA INELDA ACOSTA CASTRO, fueron decretadas las medidas cautelares sobre los bienes que denunció como de propiedad del demandado, comunicándose lo pertinente mediante oficio 128 del 5 de mayo de 2022 a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

A folios 6 y 29 del C-2, se informa sobre la inscripción de la medida cautelar sobre los vehículos de placas LAG708 y GTR53A, respectivamente, conforme a lo ordenado por el Despacho.

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre de la camioneta de placas LAG-708, conviene precisar que conforme a lo establecido en el artículo 597, numeral 1º del C. G.P., que *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida ..."*.

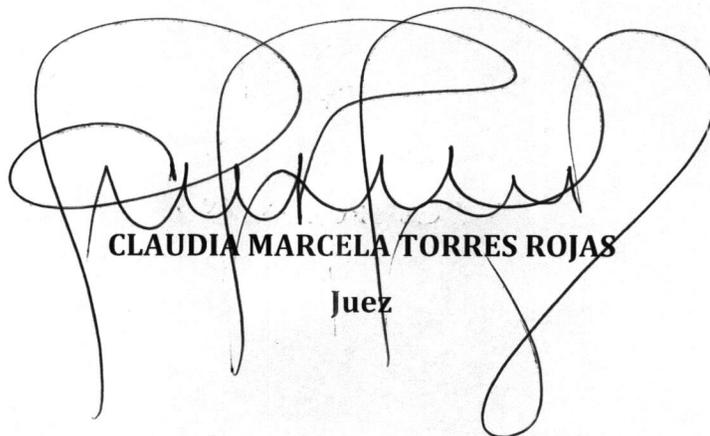
Así las cosas, como se reúnen los requisitos exigidos en la mencionada disposición, se ordenará lo allí pedido por la demandante IRMA INELDA ACOSTA CASTRO, teniendo en cuenta que con el embargo que subsiste se garantiza el cumplimiento de la obligación demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **LEVANTAR EL EMBARGO** que pesa sobre el vehículo automotor de placas LAG 708 tipo camionera, servicio particular, marca TOYOTA, modelo 1993, de propiedad del demandado JHON EMEL REY HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.072.718.972 de Fosca. Para el efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. para que se tome nota de ésta decisión.

NOTIFÍQUESE

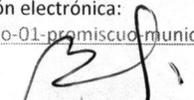


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 030

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 30-05-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria